000261/2021

Comodoro Rivadavia, veintinueve de julio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D. L. T. U., E. D. y D. L. T., A. B. s/ Homologación de Convenio**" Expte. N° 261/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 en virtud del recurso de apelación interpuesto, mediante escrito electrónico ID 252868, por A. B. D. L. T. en contra de la providencia fechada 15 de marzo de 2021; el cual fuera fundado con el escrito electrónico ID 269958 y sustanciado con el escrito electrónico ID 281298.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente señaló que la asistencia alimentaria oportunamente establecida a favor de A. B. D. L. T. cesó de pleno derecho cuando esta alcanzó la edad de veintiún años.

En contra de la decisión antes indicada, la joven interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión invocó lo normado por el artículo 663 del Código Civil y Comercial; el cual se aplicaría al caso como consecuencia de la complejidad de la carrera de abogacía y el tiempo que su cursada y estudio insume.

Asimismo, aclaró que si bien la cuota de alimentos no es su único ingreso; esta contribuye a la subsistencia.

Acompañó certificado de alumna regular.

Sustanciado el memorial, el alimentante procedió a responderlo.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que lo argumentado por la recurrente no resulta idóneo para lograr su finalidad.

En primer lugar, y sin perjuicio de la flexibilidad con la que se deben analizar las pretensiones en los conflictos de familia, en virtud de lo normado por el artículo 280 del CPCC, no es posible soslayar que como consecuencia del carril recursivo por el cual optó la parte, esta no permitió que el cese de la obligación alimentaria sea debatida en la instancia de grado.

Lo anterior resulta ser particularmente relevante, dado que la vía de la reposición le habría permitido ofrecer prueba que hiciera al derecho invocado y respetar la lógica secuencias del proceso civil.

Aclarado lo anterior e ingresando en el tema propuesto, corresponde señalar que, como consecuencia de la regla general establecida por segundo párrafo del artículo 658 del Código Civil y Comercial, la obligación de los padres de prestarle alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan la edad de 21 años.

Una de las excepciones que a la norma antes citada reconoce se encuentra establecida en el artículo 663, el cual prescribe la subsistencia de la obligación alimentaria hasta que el hijo alcanza los 25 años, "si la prosecución de estudio o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente".

A reglón seguido, el segundo párrafo de dicho artículo, le impone a aquel que solicite la extensión de la prestación de alimentos, la carga de acreditar "la viabilidad del pedido".

Al respecto, la doctrina enseña que "la nueva norma sin embargo, establece ciertas condiciones limitativas para que sea factible esta prestación, ya que el hijo o el progenitor con quien convive, deberán acreditar que la capacitación en cuestión le impide al hijo proveerse de los medios para sostenerse en forma independiente" (Rivera, Julio césar y Medina, Graciela "Código Civil y

Comercial de la Nación Comentado", Tomo II, página 553, Ed. La Ley).

Asimismo, se ha dicho que "la carga de la prueba está en cabeza del reclamante. Los extremos a acreditar son: que el hijo estudia o se prepara profesionalmente al tiempo de la demanda; que dicha actividad le imposibilita sostenerse con independencia; y que el progenitor demandado cuenta con recursos suficientes para realizar un aporte económico. En efecto, no se puede prescindir de este último aspecto, por que resultaría inequitativo exigir a los progenitores un sacrificio más allá de sus posibilidades" (Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", Tomo III, página 911/912, Ed. La Ley).

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, dado que la regla general en materia de obligación de los progenitores de prestarles alimentos a sus hijos, se extiende hasta que estos alcanzan los 21 años; aquel que entiende que le resulta de aplicación lo normado por el artículo 663 del Código Civil y Comercial debe probar que existe mérito para ello.

A tal fin, no alcanza con acreditar la continuación de estudios; sino que debe existir imposibilidad de sostenimiento independiente (conf. esta Sala S.I. N° 184/19 y 75/20).

A la luz de estos principios, queda en evidencia que la remisión genérica que la recurrente realiza a "el tiempo que demanda una carrera universitaria o terciaria y su cumplimiento adecuado", "la complejidad de la carrera elegida", "el tiempo de cursado", "el tiempo de viajes", "las tardanzas, demoras e imprevistos propios del transporte público", etc., en cuanto conceptos indeterminados cuyo alcance debe ser establecido por el intérprete, no resultan idóneos para demostrar la existencia de una imposibilidad objetiva de proveerse el sustento propio.

Lo expresado anteriormente no es obstáculo para que la interesada, con nuevos elementos de prueba, formule una nueva petición.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de agravio.

III. En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se impondrán al apelante vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.-Rechazar el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 252868 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo lo que fuera materia de agravio.

2.-Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3.- Regular los honorarios de la Drs. P. N. R., letrada de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus y los honorarios del Dr. C. M. A., letrada del recurrido, en la suma de pesos equivalente a 3 Jus; en ambos casos, con más I.V.A. de corresponder.

4.-Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 110 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS